

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **146**

Fecha: 11/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00198	Ordinario	LUIS EDUARDO TOVAR CELIS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto Ejecución de Sentencias AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- DECRETA EMBARGO Y RETENCIÓN DE SUMAS DE DINERO- ORDENA NOTIFICACIÓN.	07/12/2023		
41001 3105002 2021 00485	Ordinario	PEDRO NOVAL YAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PARA EL 24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 PM- DECRETA PRUEBAS - NIEGA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.	07/12/2023		
41001 3105004 2023 00306	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO- DEVOLVER DILIGENCIAS.	07/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
 EN LA FECHA 11/12/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
 SECRETARIO

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicación:** 41001-31-05-002-**2021**-00198-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Tovar Celis  
**Demandada:** Protección S.A.  
**Asunto:** Auto Libra Mandamiento Pago

### **1. ANTECEDENTES**

El señor LUIS EDUARDO TOVAR CELIS presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S.A-, a efectos de que se libre mandamiento por las condenas impuestas y no pagadas en sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2023, correspondientes a la indexación del retroactivo pensional que se reconoció en el interregno comprendido entre el 18 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2021, las costas procesales del proceso ordinario equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente \$.1.160.000 y las costas del proceso ejecutivo.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el Despacho en sentencia proferida el día 24 de agosto de 2023, se resolvió:

*"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:*

*PRIMERO: - DECLARAR que el señor Luis Eduardo Tovar Celis, tiene derecho a que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le reconozca y pague la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes del 18 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: - CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a que le reconozca y pague al señor Luis Eduardo Tovar Celis, la suma de \$4'536.881, por concepto de indexación del retroactivo pensional que se reconoció en el interregno comprendido del 18 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2021; monto éste que deberá ser debidamente indexado al momento del pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO						
				Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):				2021	02	28
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):				2017	05	18
SALARIO MÍNIMO AÑO FINAL DE LIQUIDACIÓN				\$908.526		
AÑO	MESES	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES	INCREMENTOS	MESADAS INDEXADAS
2017	8,43	2021 02	\$737.717	\$6.218.954	\$1.439.920	\$7.658.874
2018	13	2021 02	\$781.242	\$10.156.146	\$1.654.692	\$11.810.838
2019	13	2021 02	\$828.116	\$10.765.508	\$1.045.330	\$11.810.838
2020	13	2021 02	\$877.803	\$11.411.439	\$399.399	\$11.810.838
2021	2	2021 02	\$908.526	\$1.817.052	\$0	\$1.817.052
TOTAL			\$40.369.099	\$4.539.341	\$44.908.440	

*TERCERO: - DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el fondo pensional demandado, según lo expuesto.*

*CUARTO: - COSTAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA PSAA16-10554, se impone costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada, al resultar vencida en el proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV”*

La parte ejecutante adujo que PROTECCIÓN S.A no ha cumplido con ninguna de las ordenes impartidas en precitada decisión.

En tal sentido, como quiera se pretende ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ella se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago.

En lo que respecta a la medida cautelar, se accederá a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA COOFISAM, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$67.362.660.

En otro asunto, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante formuló escrito de

mandamiento el 27 de noviembre de 2023, es decir, por espacio superior a 30 días posterior a la fecha de notificación en estrado de la sentencia, en esas circunstancias no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Única Instancia a favor de LUIS EDUARDO TOVAR CELIS y contra PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague la suma de \$4'536.881, por concepto de indexación del retroactivo pensional desde el 18 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2021, monto éste que deberá ser debidamente calculado al momento del pago.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Única Instancia a favor de LUIS EDUARDO TOVAR CELIS y contra PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague por concepto de costas procesales del proceso ordinario la suma de \$1.160.000

**TERCERO: DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA COOFISAM, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$6.805.321.

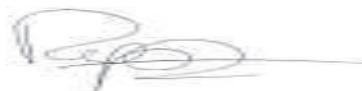
**CUARTO: DISPONER** que el presente proceso se tramite a continuación del proceso ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P aplicable de manera analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 45 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA** la demanda junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO:** Sobre condena en costas del proceso ejecutivo se resolverá en forma oportuna.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146.**



SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** **Ordinario Laboral**  
**Radicación:** **41001-31-05-002-2021-00485-00**  
**Demandante:** **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**  
**Demandado:** **PEDRO NOVAL YAÑEZ**  
**Asunto:** **Fija fecha regulación Honorarios**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el demandado, señor Pedro Noval Yañez guardó silencio en el término de traslado concedido en auto anterior, razón por la que en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso, corresponde a este Juzgado, convocar a audiencia y decretar pruebas.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 129 ibídem, para **el día lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por otro lado, se decretan las siguientes pruebas para que hagan parte del proceso:

### **A favor de la parte demandante:**

**Documentales: (Obrantes a folios 5 a 103 del archivo 001incidente)**

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 12 de septiembre de 2016
2. Consulta de proceso No. 41001310500220160064100
3. Consulta de proceso No. 41001310500220210048500
4. Escrito Demanda
5. Oficio de fecha 22 de marzo de 2016 proferido por Colpensiones
6. Formulario de solicitud de corrección de historia laboral de fecha 22 de marzo de 2016

7. Poder trámite administrativo con presentación personal notaria primera de neiva-Huila
8. Auto de fecha 26 de septiembre de 2016
9. Poder
10. Solicitud pensión de vejez radicada 1 de abril de 2016
11. Resolución No. GNR 214766 del 19 de julio de 2016
12. Resolución SUB-261901 del 2 de diciembre de 2020
13. Resolución SUB-127956 del 28 de mayo de 2021
14. Resolución DPE 1886 del 16 de marzo de 2021
15. Resolución DPE 514 del 2 de febrero de 2021
16. Escrito acción de tutela
17. Sentencia tribunal superior de Neiva de fecha 10 de agosto de 2021
18. Solicitud pensión de vejez sin radicado.
19. Recurso de apelación contra resolución de fecha 18 de agosto de 2021, sin radicación.
20. Resolución DPE 9228 del 20 de octubre de 2021
21. Escrito queja abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

De otro lado, se niega la solicitud elevada por la parte demandante referente a oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que envíe copia íntegra del proceso adelantado bajo el radicado No. 2016-000641, dado que en el presente asunto no se discuten los honorarios de aquel radicado, sino el del proceso ordinario No. 002-2021-00485-00.

Así mismo, se deniega prueba pericial, para determinar la cuantía de los honorarios, dado que en caso de encontrar procedentes las pretensiones, aquella cuantificación podrá realizarla el Despacho con el contrato de prestación de servicios o la tarifa que establezca el Colegio Nacional de Abogados "conalbos".

Así mismo, se decretan las siguientes **pruebas de oficio:**

- A cargo de la secretaría del Despacho, oficiar al Despacho No. 3 de la Honorable Magistrada LINA MARIA GUARNIZO TOVAR al correo electrónico [discneiva@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:discneiva@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co) a fin de que

sea informado el estado actual y actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la doctora 2023-013 Tulia Solhey Ramírez Aldana.

- Que sea tenido como insumo probatorio, el expediente cuaderno principal radicado 2023- 0485.
- Requerir a la demandante para que aporte contrato de prestación de servicios suscrito para la radicación del proceso 2021-00485-00.
- Requerir a la demandante para que aporte el poder suscrito entre las partes para la radicación del proceso 2021-00485-00.
- Se decreta interrogatorio de parte al demandado, señor PEDRO NOVAL YAÑEZ.

Finalmente, es importante advertir que el abogado de la parte demandada, Dr. Wilson Fabián Castrillón Lozano mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2023, radicó solicitud de control de legalidad, sin que en parte alguna mencionara causal de nulidad en los términos indicados en el artículo 133 del Código General del Proceso ni mencionó los hechos en que se fundamentaría, razón por la que no se cumple con los requisitos para alegarla en los términos del artículo 135 ibídem. Por ende, no existe razón para efectuar control de legalidad.

Ahora, el Despacho evidencia que, en el precitado memorial, aquel abogado lo que pretende es discutir el fondo de este asunto, aspecto que será resuelto en la audiencia que se fijará en el presente auto. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para desarrollar para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 129, para **el día lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 PM)** para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas mencionadas en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad, por las razones previamente expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146.**



SECRETARIA

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicación:** 41001-31-05-004-**2023**-00306-00  
**Demandante:** Richard Franco Dussan García  
**Demandada:** **Clínica Belo Horizonte**  
**Asunto:** Auto Niega Mandamiento de Pago

### **1. ASUNTOS**

El señor RICHARD FRANCO DUSSAN presentó demanda ejecutiva en contra de la CLÍNICA BELO HORIZONTE, con el fin de que se libre orden de pago por la suma de \$229.178.404, correspondientes honorarios no cancelados con ocasión de las labores como médico ortopedista, según facturas electrónicas de venta No. 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 125, junto con intereses comerciales de mora y costas del proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos, la parte ejecutante indicó que los valores cobrados se derivaron de la prestación personal del servicio del Dr. Alberto Luis Perpiñán Barros durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 en la clínica Belo Horizonte.

Mencionó que las facturas fueron creadas y cobradas ante la clínica sin que se haya cancelado el capital correspondiente.

Así mismo, mencionó que el médico cedió las facturas y todos los derechos al señor Richard Franco Dussan García.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

*deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)".*

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del C.G.P., debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, máxime que no es suficiente con la sola manifestación de prestar mérito ejecutivo.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales, se tiene que no fue allegado el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, ni tampoco se acredita de manera clara y suficiente la actuación del médico Alberto Luis Perpiñán Barros, en todos y cada uno de los objetos contractuales pactados como para que se generara la obligación en su favor, ni tampoco en favor de Richard Franco Dussan García, de quien se aduce que se cedieron las facturas de honorarios.

Es decir que, no obra ningún documento que permita determinar cuáles fueron las labores para las cuales fue contratado como médico ortopédico y traumatólogo en la clínica ni mucho menos se aportaron pruebas demostrativas de las laborales ejecutadas.

Ahora, si bien en los hechos de la demanda, el ejecutante aseguró que el médico Alberto Luis Perpiñán dio cabal cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que ello no es prueba fehaciente que hubiere cumplido con todas las obligaciones con las que se comprometió, en virtud del contrato de prestación de servicios que, se itera, no fue aportado, razón por la cual

se considera que no se acreditó las características del **título ejecutivo complejo** que se pretende ejecutar en esta oportunidad.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un **proceso ordinario**, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante RICHARD FRANCO DUSSAN contra la CLÍNICA BELO HORIZONTE, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146.



SECRETARIA